

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente demanda se inadmitió mediante auto del 19/10/2023. Fue subsanada en tiempo oportuno. Pendiente su admisión. - Sírvasse proveer.

Florida, Valle del Cauca, noviembre 15 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
RADICADO 2023-00293

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, noviembre 15 de 2023

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-**
DEMANDANTE: **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -**
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-
NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: **FANOR RIOS CARABALI CC16.890.832**
RADICADO: **76-275-40-89-001-2023-00293**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR -Mínima Cuantía-**, la cual fue promovida por la entidad **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **FANOR RIOS CARABALI**, se observa que la misma, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **FANOR RIOS CARABALI**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré 7004010029646353

a. Por la suma de **\$6.000.000 M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución.

b. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, a partir del 12 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c. Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del decreto y en concordancia con la ley.

CUARTO: DECRETASE como medidas de embargo las siguientes:

a. Embargo y retención de la quinta parte del excedente sobre el salario mínimo legal, que devenga la parte demandada **Fanor Ríos Carabali** con

CC16.890.832, como empleada de la empresa SERPROSAO, E-mail: <contacto@serprosao.com.co>.

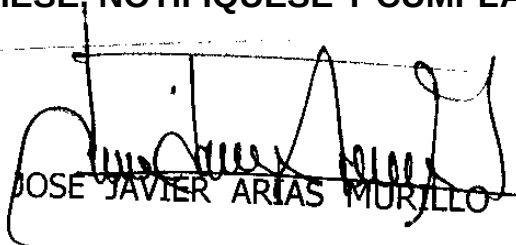
- b. Embargo de los dineros que a cualquier título (Cuentas de Ahorro, Corriente, CDT, Fiducias, etc.), posea la parte demandada en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas, con límite de embargo de \$6.000.000.

Líbrese los oficios respectivos, comunicando el decreto de las medidas.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Blanca Jimena López Londoño, identificada con CC31.296.019 y TP No. 34.421 del C.S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante como endosatario en procuración para el cobro judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 060 de fecha
16/11/2023



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario